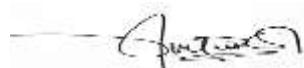


**Constancia Secretarial:** Julio 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2021-00168-00, para informar que la parte demandada no ejercito su derecho de defensa ni canceló la obligación ejecutada por el Banco de Bogotá. El término venció el 25 de junio de 2021.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 644
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada:	JUAN CARLOS RIOS PARRA
Radicado:	2021 00168 00

**OBJETO DE DECISION**

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de la obligación garantizada en el pagaré base de la ejecución.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 491 del 26 de mayo de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de JUAN CARLOS RIOS PARRA.

El extremo pasivo fue notificado del mandamiento de conformidad con lo dispuesto por Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El término para contestar la demanda estuvo comprendido entre el 25 de junio hasta el 09 de julio de 2021, sin que la parte demandada se hayan pronunciado al respecto.

**CONSIDERACIONES**

## **1. El Título Ejecutivo.**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte, el pagaré número 455254946, se obligó a cancelar una cantidad de dinero a favor del BANCO DE BOGOTA, documento que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de **JUAN CARLOS RIOS PARRA**, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

